

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00526
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
**DEMANDADO: ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS,
WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS y
TRHIADAS Y CIA S EN C**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS y TRHIADAS Y CIA S EN C**, para que se les ordenara pagarle:

La suma de \$473'505.737,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (26 de julio de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 27 de agosto de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La parte demandada se notificó por intermedio de apoderado, según acta vista a folio 32 del cuaderno 1 y quien formuló la excepción que nominó "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS Y TRHIADAS Y CIA S. EN C."

Surtido el respectivo traslado a esa excepción, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarla.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 15 de julio de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso la excepción nominada "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS Y TRHIADAS Y CIA S. EN C.".

Dicha defensa se fundó en que la relación que inspira la celebración de un contrato de mutuo y la suscripción de los respectivos títulos valores – pagarés-

surgió única y exclusivamente entre la demandante como mutuante y la sociedad DOMINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN como mutuaría, sociedad a quien el acreedor giró los dineros que se pretenden recaudar con este proceso, y que por ende, entre los acá demandados y la demandante no se celebró contrato alguno de crédito o de mutuo, como negocio causal.

Que por esa razón no se les puede vincular al proceso como mutuarios de algo que no recibieron.

Para resolver se considera,

Esta excepción deberá despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

En este caso, la acción cambiaria, que es la ejercitada por la parte actora mediante el presente proceso, es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago de su importe frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del Código de Comercio que **“Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”** (Resalta el despacho).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma**, así lo establecen los artículos 626 y 627 Ibídem.

Por contraste, la carencia de **firma** y/o **entrega** con la intención de hacerlo negociable, hace inexistente esa clase de obligación, deviniendo ineficaz la acción cambiaria dirigida contra quien se encuentre en esa circunstancia, caso en el cual, puede oponer las excepciones fundadas en el hecho de no haber sido quien suscribió el título valor y/o no haberlo entregado con la intención de hacerlo negociable. Así lo contempla el 784-1 Idem.

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título:”

2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10)

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y (...)"

La carga de la prueba corresponde al ejecutado para desvirtuar la presunción de autenticidad con que están signadas las firmas impuestas en un título valor, y la presunción de entrega que señala el inciso segundo del citado artículo 625.

Para ello, puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley.

No obstante, dicha parte no logró su cometido, pues nada probó al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

Obsérvese que ni siquiera alegó no haber estampado la firma en el título base de ejecución, rúbrica que es la que realmente obliga a su pago.

En cuanto al negocio antecedente debe decirse que generalmente los títulos valores suponen una causa o negocio jurídico subyacente, pero no siempre es así, porque esos títulos se rigen por principios como el de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, conforme lo disponen los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, siendo por sí solos suficientes para "**legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**".

Entonces, todo acto u omisión externa al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, **debe alegarlo y demostrarlo la parte pasiva**, pues la ley tan solo le exige al demandante un documento con mérito ejecutivo, nada más.

En ese sentido y siendo procedente que el obligado del instrumento formule excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784 del C. de Co), **la carga probatoria en cabeza del ejecutado surge al tener que demostrar i)** la existencia del negocio causal (objeto, obligaciones, etc.) y **ii)** el incumplimiento de ese negocio causal por parte del contratante beneficiario del título que de ese negocio jurídico resultó.

En este caso, frente al primer punto, es decir, en cuanto a la **existencia del negocio causal**, la parte demandada no logró demostrar la existencia del contrato de mutuo como antecedente del título aportado a este proceso, pues ninguna prueba aportó ni ese acuerdo obra en el expediente ni se evidencian como mínimo los elementos esenciales de cualquier contrato como serían: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, conforme con el art. 1502 del Código Civil. Tampoco se logran identificar las obligaciones que supuestamente tenía cada uno de los integrantes de ese acuerdo, mucho menos que se excluyera a los acá demandados de la obligación de pago que se ejecuta en este asunto.

En cuanto al segundo requisito, esto es, frente al **incumplimiento de ese negocio causal por parte del beneficiario del título**, se tiene que, no probadas las obligaciones de las partes en ese acuerdo, como ya se señaló, resulta imposible determinar cuál de ellas no fue atendida por la acá demandante para que no pudiera ejecutar con base en el título que aquí presentó.

Es más, el fundamento de la excepción es precisamente que no existió el contrato de mutuo como negocio causal entre la demandante y los demandados, razón suficiente para que no prospere la excepción.

Por lo anterior, no probado que el título base de este proceso surgió con ocasión de un negocio subyacente, la consecuencia no puede ser otra que despachar de manera desfavorable la excepción, en virtud de la autonomía y demás principios ya señalados de los títulos valores.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundada la excepción de **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS Y TRHIADAS Y CIA S. EN C."**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO COMO NEGOCIO CAUSAL ENTRE LA EJECUTANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y LOS EJECUTADOS WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS Y TRHIADAS Y CIA S. EN C."**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$14.500.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98cbf0fa55d70f6b63d7371dd0146bf39bb96de2ecae102b32411a37e45585**
Documento generado en 16/11/2021 09:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>